Municipalidad Distrital de Catac

"Año de la Lucha Contra la Violencia Hacia las Mujeres y la Erradicación del Feminicidio"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 022-2019-MDC/GM

Catac, 07 de junio de 2019.

VISTO: Carta N° 06-2019-MDC/ALE-DHO, Carta S/N – Exp. N° 967-2019, Informe Legal N° 10-MDC-ALE-DHO, Informe N° 027-2019-MDC/PRESUPUESTO, Informe N° 02-2019-MDC/OPMI, Informe N° 020-2019-MDC/Abast., Informe N° 20-2019-MDC/O.T.OKCR y Solicitud de pago – Exp. S/N de fecha 19 de Febrero del 2019; y.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, Modificado por la Ley Nº 27680, en concordancia con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972, los Gobiernos Locales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 082-2019-MDC/A, de fecha 05 de Abril del 2019, la Alcaldesa Distrital de Catac, delegó entre otras, el de pronunciarse en primera instancia sobre requerimientos de pago, reconocimiento, entre otros.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 247-2018-MDC de fecha 08 de Noviembre del 2018, el anterior alcalde, aprobó la adquisición de un tractor agrícola en la Municipalidad Distrital de Catac, para el desarrollo agropecuario en la localidad de Catac, con el presupuesto del proyecto consistente en la suma de S/. 370,076.58 soles, afectando al rubro de canon y sobre canon. En mérito a ello, es que se modificó el Plan Anual de contrataciones, con fines de adquirirlo.

Que, en este contexto, en mérito al requerimiento del área usuaria – Unidad de Desarrollo Económico, Local y Medio Ambiente, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 0254-2019-MDC de fecha 12 de Noviembre del 2019, aprobándose el expediente de contratación correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 005-2019MDC/CA para la adquisición del Tractor Agrícola en la Municipalidad Distrital de Catac para el desarrollo agropecuario en la Localidad de Catac, Distrito de Catac, Provincia de Recuay, Departamento de Ancash con un valor referencial de S/. 360,000.00 soles. Otorgándole la buena pro a la empresa IPESA S.A.C con RUC N° 20101639275; por ende, suscribieron el contrato N° 005-2018/MDC/ABAST, por la suma total de S/. 356,000.00 soles incluido IGV y todos los impuestos de ley.

Que, del Acta de recepción de 01 tractor agrícola equipado de fecha 14 de Diciembre del 2018, se infiere que los anteriores funcionarios de la Entidad, recepcionaron y otorgaron la conformidad, en vista que conforme se advierte del Informe N° 018-2018LFOL/MPGSC de fecha 13 de Diciembre del 2018, recomiendan recepcionar y dar conformidad, pero advierten que no se realice el pago hasta la entrega del manual de repuestos y elementos para mantenimientos, los mismos que fueron entregados mediante las Guías N° 001-130795 y N° 0100-018390 ambas de fecha 17 de Diciembre del 2018. No obstante, que pese de estar habilitado el SIAF de la Entidad, hasta el 31 de Diciembre del 2019; no procedieron a efectivizar el correspondiente pago, y peor aún que no dejaron como pendiente de pago, conforme se infiere del Informe N° 20-2019-MDC/O.T.OKCR emitido por la Tesorera.

Que, mediante Carta S/N de fecha 19 de Febrero del 2019, el Gerente de Ventas Agrícola (IPESA) – Ing. Max Rudy Flores Ita, solicitó el pago, comunicando que cumplió con hacer la entrega del total de faltantes e informó la cuentra interbancaria; el cual remitido a Tesorería, mediante Informe N° 20-2019-MDC/O.T.OKCR de fecha 14 de Marzo del 2019, informó que dicho requerimiento de pago, no se encuentra devengada y mucho menos girado, mucho menos requisitos para el pago, por lo que remitió a abastecimiento.

Que, mediante Informe N° 020-2019-MDC/Abast. de fecha 20 de Marzo del 2019, el responsable de Abastecimiento, concluyó manifestando que la adquisición del tracto agrícola no constituye proyecto, por lo que contravendría la ley del Canon y sobre canon. Y comunica la imposibilidad de proceder con la fase del devengado, debido a la imposibilidad de contravenir normativa del canon. Máxime que tampoco se encontraba comprometido.

Que, mediante Informe N° 02-2019-MDC/OPMI de fecha 04 de Abril del 2019, el Jefe de la OPMI de la Entidad, concluye que: "... el contar con un tractor agrícola, no es factor para cerrar una brecha prioritaria en el distrito (...) por lo que no estaría cumpliendo con la generación de crecimiento económico y por tanto con la mejora del bienestar de la población. 2. El cierre de brechas identificado en la inversión no tiene relación alguna con la adquisición de la maquinaria".

Que, mediante Informe N° 027-2019-MDC/PRESUPUESTO de fecha 01 de Abril el 2019, el encargado de Presupuesto y Contabilidad, concluyó la adquisición en comento, sólo se encuentra a nivel de certificado. Asimismo, precisó que la indicada adquisición no se debe pagar con el presupuesto canon, debido a que el Inciso 6.2 del Art. 6 de la Ley del Canon – Ley N° 30848. Establece que los gobiernos locales, en cuanto reciban el presupuesto canon, deberán ser utilizados para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura ed impacto regional y local respectivamente.

Que, mediante Informe Legal N° 10-MDC-ALE-DHO de fecha 16 de Abril del 2019, el Asesor Legal de la Entidad, emitió opinión legal de improcedencia o de denegatoria del requerimiento de pago por la adquisición del tractor agrícola de la empresa IPESA SAC, a fin de evitar la continuación de los vicios advertidos que determinen infracciones administrativas y penales, por ende perjuicio a los intereses de la Entidad; bajo los siguientes argumentos:

En este contexto, debemos indicar que los contratos en general "*consiste[n] en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones*[1] ", siendo así de la lectura del contrato señalado se advierte que este sería un contrato con prestaciones reciprocas donde la empresa tenía la obligación de entregar el bien y la entidad estaba obligada pagar el monto de s/. 356.000.00 soles, por la adquisición de dicho bien una vez le haya sido entregada. En este extremo, se aprecia de la resolución de alcaldía n.º 247-2018-MDC y de la certificación de crédito presupuestario que los fondos destinados para el pago de dicha compra sería los recursos de canon y sobre canon.

En esa línea, la Ley de Canon, Ley n.º 27506, refiere en su artículo 6 inciso 6.2 que " ***Los recursos que los gobiernos regionales y gobiernos locales reciban por concepto de canon serán utilizados para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local(...)***", acotando el reglamento de la Ley de Canon, Decreto Supremo Nº 005-2002-EF, en el artículo 8 lo siguiente "***los recursos que los gobiernos locales reciban por concepto de Canon se utilizarán de manera exclusiva en gastos de inversión***, *debiendo observar según corresponda las disposiciones del Sistema Nacional de Inversión Pública aplicables* "; en ese contexto a fin de delimitar los conceptos referidos es de manifestar que según lo indicado por el responsable de OPMI en el Informe n.º 02-2019-MDC/OPMI, la adquisición del tractor agrícola "*1.(...)**no califica como un proyecto de inversión**, sino que vendrían a hacer inversiones en optimización, ampliación marginal, reposición o rehabilitación – IOARR(...) 3.otra características de las* ***IOARR*** *es que* ***debe contribuir al cierre de una brecha prioritaria****(...)*", concluyendo que "*(...)**contar con un tractor agrícola, no es un factor para cerrar una brecha prioritaria en el distrito**, menos aún al servicio de sanidad e inocuidad alimentaria, por lo que no se estaría cumplimiento con la generación de crecimiento económico(...)*", en consecuencia no se puede pagar con el recurso del canon sobre canon al no ser utilizado para el financiamiento de proyectos de infraestructura o inversión.

Ahora bien, el Código Civil en su artículo 1403 expresa que *"la obligación que es objeto del contrato debe ser lícita. La prestación en que consiste la obligación y el bien que es objeto de ella deben ser posibles."*, lo antes referido al tenor de lo indicado en el artículo 140 del Código Civil donde hace referencia que el acto jurídico "*es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: (...)2.- Objeto física y jurídicamente posible*"; en esa línea la doctrina entiende que "*el objeto del acto jurídico es la relación jurídica(...) [este] está integrado por los siguientes elementos: 1) la relación jurídica,2)* ***la prestación****(...)con referencia al objeto del contrato y de todos los actos de naturaleza patrimonial, la expresión relación jurídica es sustituida por la de "relación obligacional" o simplemente por la palabra "obligación"(...)**la relación jurídica será válida si su objeto(la prestación), es licito, posible**(...)*"[2]. Entendiéndose así, que la obligación de la entidad de pagar a la empresa IPESA SAC forma parte del objeto del acto jurídico referido en la medida que constituye una prestación[3] en el contrato de prestaciones reciprocas mencionado precedente.

Por lo que, en consideración a lo indicado precedentemente estaríamos frente a un acto jurídico que no tiene validez toda vez que el objeto es jurídicamente imposible al contar con una restricción de la norma de cumplir la prestación(obligación de dar, es decir pagar con los recursos del canon sobre canon), en este línea Vidal Ramírez refiere "*la imposibilidad jurídica del objeto supone que los derechos y deberes integrados a la relación jurídica estén fuera del marco legal o en contradicción al ordenamiento jurídico (...)*"[4], lo cual sería

[1] Artículo 1402 del Código Civil
[2] TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2015) *Acto jurídico*. Quinta edición,, Instituto Pacifico, Lima, p. p 312-313.
[3] El objeto del contrato es la prestación, entendida como el comportamiento o conducta que debe observar el sujeto deudor, consistente en entregar un bien (prestación de dar), o en el cumplimiento de un hecho positivo (prestación de hacer) o negativo (prestación de no hacer). En: TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2015) *Acto jurídico*. Quinta edición,, Instituto Pacifico, Lima, p. 271.
[4] VIDAL RAMIREZ, Fernando (2016). *El acto jurídico*. Décima edición, Instituto pacifico, Lima, p.626.

causal de nulidad según el artículo 219 inciso 3 del Código Civil[5].

De otro lado aun en el hipotético caso que el pago se pudiera realizar, actualmente la entidad no cuenta con la aptitud legal para efectuarla en base a las restricciones de la Ley de Canon y su Reglamento, así como lo previsto en el artículo 1223 del Código Civil donde expresa que *"es válido el pago de quien se encuentra en aptitud legal de efectuarlo(...)"*, entendiéndose según Hugo Forno que *"el artículo 1223 exige 2 requisitos subjetivos para pagar válidamente, de los cuales el primero se extiende solamente a las obligaciones de dar y consiste en la legitimación del deudor para entregar el bien con el cual paga, es decir que sea dueño del bien si el pago consiste en la transferencia de propiedad,* ***y que esté autorizado como corresponde*** *si entrega en pago la posesión de un bien a otro título(...)"*[6]

Aunado a ello, el artículo 7 inciso 7.2 de la Ley de Canon manifiesta que *"**todos los funcionarios y servidores públicos**, así como aquellos elegidos mediante elección popular **que administren los recursos públicos transferidos a las entidades de su dirección o gobierno, son responsables por el buen uso de los mismos**(...)"*, más aun si se tiene en consideración que *"los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza **son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales,** regionales y locales de desarrollo. "* señalado en el artículo VIII de la Ley Orgánica de municipalidades. En resumidas cuentas, aquellos funcionarios que administren los recursos del canon no pueden destinar en pago los mismos, si no se da el uso a los fines que establece la normativa del Canon, por ende no se puede pagar a la empresa IPESA SAC por la adquisición del tractor agrícola.

Que, mediante Carta S/N – Exp. N° 967-2019 de fecha 08 de Mayo del 2019, el Gerente General de IPESA SAC, reiteró solicitud de pago por la suma de S/. 356,000.00 soles, mas los intereses de conformidad a lo establecido al Art. 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y el Art. 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El cual remitido al Asesor Legal, mediante Carta N° 06-2019-MDC/ALE-DHO de fecha 20 de Mayo del 2019, informó que se habría pronunciado legalmente en su Informe Legal N° 10-MDC-ALE-DHO de fecha 16 de Abril del 2019, por lo que se ratificaba en lo mismo.

Por las consideraciones legales expuestas, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Resolución de Alcaldía Nº 082-2019-MDC/A, de fecha 05 de Abril del 2019, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972 y la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 274444 – modificado mediante D.Leg. N° 1272:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de pago por la adquisición del tractor agrícola de la empresa IPESA SAC, por los argumentos expuestos en la parte expositiva el presente acto administrativo; dejando a salvo sus derechos a que accione en otras vías correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **EXHORTA** a todas las Unidades Orgánicas el cumplimiento de todos los extremos del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: PUBLIQUESE el presente Acto Administrativo en el Periódico Mural de la Municipalidad Distrital de Catac, así como en el portal institucional respectivo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a todas las Unidades Orgánica involucradas de la Municipalidad Distrital de Catac, en el modo y forma conforme establece la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CATAC

Yenifer I. Sandoval Castromonte
DNI: 42074777
GERENTE MUNICIPAL

[5] Artículo 219 del Código Civil *"el acto jurídico es nulo: (...)3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable."*

[6] FORNO FLORES, Hugo (2004). *Código Civil comentado.* Primera edición, tomo VI, Gaceta Jurídica, Lima, p. 348.